



o Col

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú" "Lima Milenoria, Ciudod con Memoria, Constructora de Paz y Justicia" "Año de la Promoción de industria Responsable y del Compromiso Climático"

SERVICIO DE PARQUES ORGANO DE CONTROL MOTITUL DINAI 2 8 AGU 2014 RECIBIDO

74G(N24)14

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL Nº

127 AGO. 2014

Lima,

LA SECRETARIA GENRAL DEL SERVICID DE PARQUES DE LIMA

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMIA SUB-GEDENICIA DE PERSONAL

SERVICIO E

2 9 AGO 2014

El Expediente N° 116891-2014, presentado por la señora Eledma Mercedes varias Rojes, en el pur linterpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Secretaria General N° 087-2014; y,

#### CDNSIDERANDD:

VISTO:

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicada én el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, el artículo 1° del Estatuto aprobado por la Ordenanza antes glosada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personaría jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, 2001ógicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

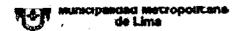
Que, el artículo 16° del Estatuto aprobado por la Ordenanza N° 1784, establece que: "La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad. Es el representante legal de la entidad y encargado de velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que tome el Consejo Directivo";

Que, el numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 10 de abril de 2001, establece que el Recurso de Reconsideración, es un recurso administrativo cuyo término para su interposición es de quince (15) días perentorios, entendiéndose estos como hábiles, de conformidad con el artículo 134° numeral 1) de la referida ley;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y que deberá sustentarse en nueva prueba;









Que, el Recurso de Reconsideración, es el recurso que interpone el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que se evalué la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a revocarlo o modificarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, mediante la Resolución de Secretaria General N° 087-2014, su fecha 04 de julio de 2014, se resuelve sancionar a la Sra. Eledma Mercedes Vargas Rojas en su calidad de Administradora del Parque Zonal Huáscar, con la sanción administrativa de amonestación escrita, por haber incumplido con sus obligaciones contempladas en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, como es cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, hecho que implicaría la constitución de faltas de carácter disciplinario, conforme lo establece el artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo antes glosado, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones; así como al haber contravenido lo dispuesto en el artículo 129° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;

PARTUE OF THE PA

Que, mediante el escrito de registro N° 116891, la señora Eledma Mercedes Vargas Rojas, Administradora del Parque Zonal Huáscar, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaria General N° 087-2014;



Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, así lo señala el artículo 206° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General; concordante a ello, el literal b) del numeral 207.1, del artículo 207° de la referida Ley, dispone que: "Los recursos administrativos son (...) Recurso de Reconsideración..."; concordante con el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el <u>término para la interposición de los recursos es de quince días (15) perentorios</u>; por su parte el artículo 211° de la misma norma establece que: "...El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado". Siendo ello así y estando a que el acto administrativo impugnado (Resolución de Secretaria General N° 087-2014), fue notificada a la Sra. Eledma Mercedes Vargas Rojas el día 16 de julio de 2014, el día 16.07.2014 dentro del plazo establecido por Ley;

Que, conforme lo establece el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, la administrada Eledma Mercedes Vargas Rojas, sustenta su recurso administrativo de reconsideración, manifestando que, la Resolución de Secretaria General N° 087-2014 no precisa la falta cometida, fundamentando un conjunto de normas legales de carácter general y orientativo que son de cumplimiento de todo funcionario público; asimismo, refiere que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios no habría valorado la primacía de la realidad, usos, costumbres, prácticas regulares, documentos oresentados que demuestran categóricamente



cómo se desarrolla el abastecimiento permanente de alimento para animales de los Parques Zonales y Metropolitanos de la Institución; De igual manera, el impugnante refiere sobre la ausencía de una directiva que regule el proceso de adquisición de alimentos, medicamentos y otras



necesidades, tarea que es asumida por los Médicos Veterinarios a cargo de la Gerencia de Administración de Parques, precisando que la prevalencia de un vacío normativo entre el rol de Médico Veterinario y la función de los administradores no puede acarrear a la aplicación de una sanción en perjuicio de las partes; Señala que encontró responsabilidad en si administración, sin exhibir documentos sustentatorios que evidencien el desacato, señala que se busca fundamentar la falta apelando a la interpretación del Manual de Organización y Funciones - MOF, norma que orienta, regula y dispone de manera general las actividades que cumplen los funcionarios del Sector Público, sin embargo, no es el único instrumento ya que los aspectos administrativos específicos se regulan por directivas, memorándums u otros de carácter complementario pero de estricto cumplimiento que para el presente caso son inexistentes; Alega, además que amonestar al Administrador dei Parque Zonal Huáscar por supuestos errores cometidos sustentando la acusación en normas legales generales, plantea la necesidad de solicitar que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios deba valorar y revisar su dictamen, ya que ayudarían a definir las responsabilidades en torno a la adquisición de alimentos para animales de los mini zoológicos de los cuales su administración no tiene ninguna participación; Adicionalmente, la impugnante refiere que mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 781-2012 del 12.08.2012, la Gerencia Administrativa de la Entidad designó a los Miembros del Comité Especial Ad Hoc encargado de elaborar las bases, organización, ejecución, conducción y demás aspectos técnicos para la adquisición de alimentos perecibles y no perecibles de los mini zoológicos, indicándose que la Sra. Berenice Ninaquispe Médico Veterinario es representante técnica de la Gerencia de Administración de Parques como Área Usuaria, por lo que es equivocado limitar el rol del veterinario al apoyo para la determinación de dietas, ya que los referidos profesionales son los encargados de solicitar, coordinar y atender la salud de los animales ya que ésta constituye una gran responsabilidad que

Allotto Strices

Que, revisados los actuados, se advierte que la Resolución de Secretaria General N° 087-2014 fue debidamente notificado y recepcionado por la recurrente con fecha 16 de julio de 2014, habiendo interpuesto recurso de reconsideración contra la referida Resolución el 13 de agosto de 2014, conforme consta del sello de recepción que obra en la Oficina de Administración Documentaria; advirtiéndose que se presentó el referido recurso en forma extemporánea al excederse en demasía el plazo de ley para interponer el recurso administrativo era hasta el 08 de agosto de 2014, incumpliéndose lo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 que dispone que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios. Al respecto el artículo 212° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

alcanza todo aquellos parques que albergan animales domésticos y silvestres. Por lo antes expuesto, la recurrente solicita la anulación de la amonestación escrita en su contra, por cuanto

constituye una sanción inmerecida que daña su imagen y carrera profesional;

Que, el Principio Administrativo de LEGALIDAD, establece en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho;

Que, habiéndose interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaria General N° 087-2014, en el plazo excesivo al señalado por ley, se puede colegir que dicho recurso administrativo deviene en improcedente por extemporáneo;





Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con las atribuciones conferidas por los inclsos a) y h) del artículo 17° de la Ordenanza Nº 1784, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA, y la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la recurrente señora Eledma Mercedes Vargas Rojas, contra la Resolución de Secretaria General N° 087-2014, su fecha 04 de julio de 2014, por haber sido presentado de manera extemporánea, no correspondiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto; **EN CONSECUENCIA: SE RATIFICA** la Resolución de Secretaria General **N°** 087-2014, en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad con el literal a) del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR** a la recurrente la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

linger living
Lectura Hereptes Voyes Rojes
30/08/14.

Recobido e'
13:35 horas.

المسترية المستعدد والمراجع ومستوق والتناس والأقوام والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع
SERVICIO DE PARQUES - LIMA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción Nº.  A:
Transcribir: de fecha 2 7 AGO: 201
Lic. Adm. SVIPA CARCINETAS PASSELO Directora Administración Documentaria
<u> </u>

Reduce Coulder Coulder Recobide 27/11/14